

Sentencia de la sala tercera de 15 de septiembre de 2025 (rec.3465/2022)

Roj: STS 3888/2025 - **ECLI:**ES:TS:2025:3888

Encabezamiento

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. /

Fecha de sentencia: 15/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3465/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/09/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.4

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3465/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 15 de septiembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 3465/2022 interpuesto por la D^a Pura, representada por la procuradora D^a Inés Tascón Herrero y defendida por la abogada D^a María del Mar Sánchez Reyes, contra la *sentencia nº 79/2022, de 23 de febrero de 2022, de la Sección 4^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resuelve el procedimiento ordinario nº 592/2020*. No ha habido personación de parte recurrida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D^a Pura interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de junio de 2020 que le denegó el reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente derivada de acto de servicio.

El recurso fue resuelto por *sentencia nº 79/2022, de fecha 23 de febrero de 2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (procedimiento ordinario nº 592/2020)*, en cuya parte dispositiva se acuerda:

<<[...] FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Pura, funcionaria jubilada del Cuerpo Nacional de Policía, frente a la resolución de la Dirección General de Costes de Personal de 2 de junio de 2020 que denegó el reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad solicitada por no existir una relación directa causa-efecto entre el conjunto de **patologías** que padece la interesada y que ha dado origen a la incapacidad, y el servicio prestado por ella a la Administración, y con imposición de costas a la parte actora en los términos señalados>.

SEGUNDO.- De la fundamentación de la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ahora recurrida en casación, reproducimos ahora los siguientes fragmentos:

<< [...] SEGUNDO. - Actuación impugnada.

La resolución de la Dirección General de Costes de Personal, de 2 de junio de 2020, denegó el reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad solicitada por Doña Pura, funcionaria jubilada del Cuerpo Nacional de Policía, por no existir una relación directa causa-efecto entre el conjunto de **patologías** que padece la interesada y que ha dado origen a la incapacidad, y el servicio prestado por ella a la Administración, de la que extraemos las siguientes consideraciones:

- Sobre los antecedentes

... la interesada entiende que las **patologías** por las que pasó a la situación de jubilación por incapacidad permanente para el servicio tienen su origen en las lesiones sufridas en el desempeño de la función policial, y más concretamente, por los acontecimientos del día 21 de marzo de 2010, cuando ella y su compañero policial tenían asignado servicio de seguridad ciudadana en turnó de tarde (entre las 14:00 y las 22:00 horas) integrando la dotación de un vehículo radio-patrulla, y cuando se dirigían a realizar un servicio fueron golpeados lateralmente por un turismo cuya conductora accedió repentinamente a la vía sin respetar una señal de stop ...

... por resolución de 20 de julio de 2018 -de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, se acordó la jubilación por incapacidad permanente de la interesada con fecha 9 de julio de 2018, ...

... . En el expediente de averiguación de causas consta Traslado del Acuerdo de la Dirección General de la Policía de 26 de mayo de 2008, por el que se declaró que las lesiones sufridas por la interesada el día 30 de octubre de 2006 fueron producidas en acto de servicio; así como Traslado del Acuerdo de 16 de marzo de 2012 por el que resolvió que las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de circulación de 21 de marzo de 2010 (objetivadas como 'cervicalgia post-traumática grado 2. Contusión rodilla. Contusión tobillo. Lumbalgia... Hernia discal extruida C5-C6 izquierda', así como las secuelas de ellas derivadas) también tuvieron la misma consideración. Además, también obra en el expediente *Sentencia del TSJ de Canarias de 7 de noviembre de 2016 (Procedimiento Ordinario 44/2015)* por la que se consideraron ciertas enfermedades psíquicas como producidas en acto de servicio a los efectos del mutualismo administrativo, y donde la decisión judicial anulaba una resolución de la Dirección General de la Policía relativa a un expediente de lesiones Lincoado cuando la ' interesada estaba. en situación de activo, y que nada tiene que ver con el presente caso, pues aquel tenía pop finalidad que: la beneficiaria tuviese cobertura sanitaria por los gastos hospitalarios, médicos y farmacéuticos recibidos, así como. por las prestaciones asistenciales correspondientes en el ámbito de MUFACE.

- Sobre la valoración jurídica

... el hecho de que estén reconocidas por sentencia judicial o resolución administrativa unas lesiones en acto de servicio en la esfera del mutualismo administrativo, no debe vincular nunca en el ámbito de Clases Pasivas, en el que es la Dirección General de Costes de Personal la única competente para valorar si éstas deben ser consideradas o no, como producidas en acto de servicio, y por ende, constitutivas de una modalidad de pensión extraordinaria u ordinaria.

... el Informe de la Facultativo Médico de la Unidad Regional de Sanidad de 21 de noviembre de 2012, Dra. Ariadna, y "visto los informes aportados por la funcionaria" (con los diagnósticos de 'Pérdida de Fuerza de manos. Dolores de cabeza. Vértigos. Síndrome ansioso-depresivo severo con ideas auto líticas. Crisis de ansiedad repetitivas. Llanto fácil. Fibromialgia'), expresó que "no se pueden considerar coherentes y proporcionados con el 'mecanismo de evolución del accidente, en tiempo y espacio ". El Informe de Causa-Efecto del Área Sanitaria de la Dirección General de la Policía de 4 de junio de 2013, indicó que "en cuanto a la Fibromialgia, es una enfermedad crónica, generalizada y que se caracteriza por dolor de larga duración en los músculos 'y en las articulaciones de todo el cuerpo y cuya etiología es desconocida

Y el Informe Clínico de la Unidad de Reumatología del Hospital La Paloma de 31 de enero de 2012 señaló que fue "intervenida de prótesis mamaria, quiste de ovario derecho y de la referida con anterioridad. Antecedentes familiares de fibromialgia".

... El Informe Clínico de 17 de octubre de 2011 de la Médico Psiquiatra, Dra. Guadalupe, con el diagnóstico de 'Trastorno Depresivo Mayor Moderado' y 'Personalidad anancástica', vino a manifestar lo siguiente: "A la exploración psicopatológica se muestra triste, abatida; irritable» con tendencia al aislamiento, anhedonia; Refiere ideas auto líticas no estructuradas y frenadas por el posible daño a su hija. A nivel psicológico es una Persona. rígida, perfeccionista, en estos momentos se siente rabiosa e impotente, viviendo la situación actual como fracaso personal y/o castigo".

... el Informe de la Médico Especialista en Psiquiatría de la Sección de Salud Mental del Área Sanitaria de la Dirección General de la Policía, Dra. Julia, de 7 de febrero de 2013, concluyó lo siguiente: "Tercera.- Los Trastornos de personalidad, en el caso que nos ocupa, Trastorno anancástico de la personalidad, son trastornos comunes, no profesionales, que aunque su expresión clínica se haya producido con posterioridad a la incorporación de la interesada al Cuerpo Nacional de Policía, o incluso haya podido desencadenarse con ocasión de determinadas situaciones vitales, su etiología es básicamente disposicional, esto es, dependiente de rasgos constitucionales del sujeto, que dan lugar a patrones conductuales estables desde la adolescencia a primera juventud y cuya descompensación clínica frente a las exigencias del es imprevisible, tanto respecto al hecho de su eclosión como al momento en que puede producirse, pues se basa en una incuantificable menor adaptabilidad de estos sujetos frente a la población general. La incidencia epidemiológica de esa descompensación no está en relación directa con las exigencias del entorno, sino con el grado de tensión emocional que ante ellas genere el sujeto por sus propias características psíquicas. Por tanto, no existe relación de causa-efecto con las vicisitudes del Servicio expuestas.

... la documentación judicial, médica y administrativa obrante en el expediente de averiguación de causas que pone de manifiesto que la interesada no solamente se jubila por una limitación cervical, sino también por otras **patologías** físicas para nada relacionadas con el accidente y de etiología común o en todo caso desconocida (fibromialgia, nódulo tiroideo), así como por un conjunto de **patologías** psíquicas consideradas enfermedad común con origen multifactorial, endógeno y predisposicional (transtorno anancástico de la personalidad, trastorno depresivo moderado y trastorno de somatización), y en las que la sentencia judicial que declara la jubilación por incapacidad permanente pone de especial énfasis. Todas y cada una de las lesiones y enfermedades físicas y psíquicas son concausa relevante en la declaración de jubilación por incapacidad permanente de la interesada, pues como ha quedado expuesto, en la génesis de la incapacidad para le servicio hay concurrencia de causas y en principio todas y cada una de ellas deben entenderse participantes y con un porcentaje de influencia salvo prueba en contrario.

TERCERO.- Motivos de impugnación.

Establecida la pretensión de la actora en los términos indicados, se extraen las siguientes consideraciones de su demanda:

- Sufrió un accidente en acto de servicio el 21.03.10, habiéndose declarado judicialmente que todas sus secuelas derivaban de acto de servicio.

- La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 07.11.16, recaída en el PO 44/15 , estimó que las enfermedades psiquiátricas que presentaba derivaban de acto de servicio.

- El órgano instructor del expediente de averiguación de causas emitió propuesta el 26.12.19., favorable a su. pretensión, al

- considerar que "existe. nexo causal con las lesiones sufridas el día 21.03.10, así como las secuelas producidas por dicho accidente, consideradas en su totalidad en acto de servicio por la Sala de lo Contencioso del TSJ de Canarias de 07.11.16 ".

- Todos los informes médicos en que .se basa la resolución impugnada fueron rebatidos por la Sentencia del TSJ de Canarias, Las Palmas, de fecha 07.11.16 .

- El informe pericial del Psiquiatra Dr. Balbino afirma que antes del accidente la actora disfrutaba de un estado de salud óptimo, tanto desde el punto de vista físico como psíquico, sin que exista un factor predisposicional, para lo que es necesario la existencia de antecedentes familiares psiquiátricos, de situaciones especialmente traumáticas habidas durante la infancia del paciente que hayan configurado una personalidad anormal y la aparición de un estresante ambiente actual, que en el caso de la actora, fue el accidente de tráfico.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

A la deducida pretensión de ha opuesto la Abogacía del Estado, por los fundamentos de la resolución impugnada.

QUINTO.- Sobre la pensión extraordinaria por incapacidad derivada de acto de servicio.

El artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado , precepto que regula la cuestión aquí discutida, establece:

[...]

En cuanto a la presunción iuris tantum de acto de servicio contenida en el apartado 4 del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas , añadido por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, las Sentencias de esta Sala advierten que sólo abarca los supuestos en los que "la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo".

Por su parte, el citado artículo 28.2 dispone que la jubilación o retiro puede ser "c) por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se declarara de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga efectuado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que este estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrerar, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda".

Como afirma la sentencia de la Audiencia Nacional y su Sala de lo

Contencioso-administrativo, Sección 7^a, de 28 de junio de 2019, Rec. 934/2017 , compete a la Dirección General de Clases Pasivas adoptar la decisión definitiva sobre la pensión a reconocer, sin estar vinculada por los informes que obren en el expediente. Dice así:

[...]

La Audiencia Nacional tiene declarado de forma reiterada que para que surja el derecho a la pensión extraordinaria, además de acaecer la incapacidad por accidente o enfermedad, se requiere que se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo, introduciendo un requisito objetivo cual es que el accidente suceda inopinadamente según el 'previsible y normal curso de los, actos específicos propios de una profesión (accidente), no bastando. que suceda en su entorno o. por el mero desempeño del servicio; o que el hecho dañoso sea debido a un concreto riesgo característico y dominante por sí y nada más que por ejercer aquella actividad, su práctica está abocada a sufrir el daño (consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado).

Así, la *sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y su Sección 5a de 2 de abril de 2014, recurso 189/2013 ,* razona así sobre esta cuestión:

[...]

También es unánime la Jurisprudencia al señalar que dado el tratamiento privilegiado que hace el Regimen de Clases Pasivas de los accidentes o enfermedades del servicio, debe aplicarse de forma estricta, interpretando de manera rigurosa los requisitos para la concesión de las pensiones extraordinarias, como es que se produzcan conexión directa con el servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del desempeñado, debiendo demostrarse la condición de o enfermedad derivada de acto de servicio pues la regla es que todo personal que se incapacita o inutiliza es declarado jubilado o retirado por el Centro Gestor de Clases Pasivas y la pensión que se declara es la ordinaria salvo que, después de la tramitación de correspondiente expediente, se demuestra que la causa de la enfermedad o del accidente se halla en el servicio, en cuyo caso se reconoce una pensión extraordinaria de doble cuantía que la ordinaria.

Por último, con carácter general, debemos señalar que la declaración de un accidente O **patología** en concreto como producido acto de servicio, no puede traducirse en una automática conclusión respecto a que la incapacidad también se haya producido en acto de servicio, y pueda 'constituir la base para la concesión de pensión extraordinaria del régimen de clases pasivas ya que para ello se exige, hemos visto, una relación directa y exclusiva de causa-efecto accidente 'o enfermedad y la naturaleza del servicio desempeñado.

SEXTO.- Sobre el caso planteado.

La pensión de jubilación reconocida a la actora lo ha sido en el ámbito de Clases Pasivas en el que, como advierte la resolución impugnada, la competencia exclusiva para el reconocimiento de la pensión extraordinaria, tanto de jubilación o retiro, como a favor de familiares, corresponde a esta Dirección. General en el caso de funcionarios civiles. Así se establece en el *artículo 11,1 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases*

Pasivas del Estado .

La actora se refiere a la *sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 7.11.16, recaída en el PO 44/15*, seguido a su instancia, que estimó que las enfermedades psiquiátricas que presenta derivan de acto de servicio, en concreto, del acontecido el 21.03.10, y que la Administración ya había reconocido la relación de las lesiones orgánicas producidas. Si bien pasa por alto que la pretensión ejercitada ante aquel Tribunal se situaba en el ámbito del Mutualismo Administrativo, y que su pronunciamiento era válido en relación con las prestaciones que dicho régimen amparase.

En este sentido es totalmente clarificadora la- *Disposición adicional segunda de la Orden APU/3554/2005* , de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. Dice así:

...

Disposición adicional segunda. Aplicación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. *Cuando las consecuencias del accidente en acto de servicio o de la enfermedad profesional sean el fallecimiento o la jubilación por incapacidad permanente para el servicio del mutualista afectado, se aplicará la normativa vigente para el Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

2. *Asimismo, el expediente de averiguación de causas, a que se refiere el capítulo II de la presente Orden, en ningún caso sustituirá, ni vinculará en sus efectos respecto al reconocimiento de los derechos pasivos que pudieran corresponder, al que resulte procedente en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

La diferencia entre estos distintos ámbitos la establece con toda claridad la sentencia número 799/2018, de 20 de noviembre de 2018, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, que dice así:

[...]

Ninguna incidencia puede tener al presente la *Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 7.11.16* .

En base a lo expuesto la cuestión a resolver estriba en si las **patologías** causantes de la incapacidad de la recurrente han sido "adquiridas directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado", para lo que se entiende que la **patología** sea debida en su origen únicamente a la prestación de servicios o sea consecuencia directa de los mismos.

Como ya hemos observado, la declaración de un accidente o **patología** en concreto como producido en acto de servicio, no puede traducirse en una automática conclusión respecto a que la incapacidad también se haya producido en acto de servicio, y pueda constituir la base para la concesión de pensión extraordinaria del

régimen de clases pasivas ya que para ello se exige una relación directa y exclusiva de causa-efecto entre el accidente o enfermedad y la naturaleza del servicio desempeñado.

Ante todo, debe observarse que la actora no ha puesto en cuestión la afirmación de la Administración de que no todas las **patologías** invalidantes derivan del accidente de 2010, ya que se jubila también por otras **patologías** físicas de etiología común o en todo caso desconocida, como la fibromialgia y el nódulo tiroideo.

El Tribunal Medico del Cuerpo Nacional de Policía, en su dictamen de 24. de enero de 2017, consideró que no procedía el pase de la interesada a la situación de jubilación por incapacidad psicofísica, en base al siguiente diagnóstico:

- Nódulo tiroideo benigno.
- Cervicoartrosis. HD C5-C6. IQ.
- Fibromialgia.
- Trastorno anancástico de la personalidad.
- Trastorno depresivo moderado.
- Trastorno de somatización.
- No cumple criterios CIE-IO para trastorno por estrés postraumático.

La actora ha propuesto prueba documental y prueba pericial para tratar de acreditar que las secuelas, que han dado lugar a Su declaración de incapacidad, guardan relación con él servicio.

Sobre la importancia de la prueba pericial podemos citar las consideraciones de la *Sentencia de la Sala de los Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional su Sección 7^a, de 14 de Julio de 2014, recurso 383/2013* , que dice así:

[...]

La Administración reconoce, tal como sostiene la actora, que las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de circulación de 21 de marzo de 2010, a saber: cervicalgia post-traumática grado 2, contusión de rodilla y tobillo, lumbalgia y hernia discal extruida C5-C6 izquierda, tienen la consideración de derivadas o producidas en acto de servicio.

No así el trastorno psiquiátrico desarrollado por la actora, concurrente a la declaración de la incapacidad de la actora y su consiguiente jubilación.

Valorado todo el acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica conviene este Tribunal en que el trastorno depresivo moderado y el de somatización-agravamiento de las enfermedades mentales por las limitaciones físicas producidas por las enfermedades orgánicas, diagnosticados a la actora, presentan una etiología básicamente predisposicional o predisposición del sujeto para generar ansiedad (y/o respuestas: depresivas) y en su psicovulnerabilidad al estrés, entendida no sólo como mayor facilidad en relación con la población general para afectarse ante

situaciones más o menos estresantes, sino, sobre todo, como una propensión a generar un alto grado de estrés ante estímulos objetivamente neutros o levemente estresantes.

Decimos esto porque no queda acreditada situación ni hecho alguno de intensidad tal que pudiera desembocar en aquellos padecimientos, sin que pueda tenerse por tal el accidente de tráfico sufrido en 2010.

A este respecto y teniendo en cuenta el ámbito de clases pasivas en que se enmarca la pretensión de la actora, no pueden dejarse de lado los informes médicos valorados por la Administración, en atención a la imparcialidad de sus autores.

Así, el informe clínico, de 17 de octubre de 2011, de la Médico Psiquiatra, Dra. Guadalupe, con el diagnóstico de '*Trastorno Depresivo Mayor Moderado*' y '*Personalidad anancástica*', que manifestaba: "*A la exploración psicopatológica se muestra triste, abatida, irritable, con tendencia al aislamiento, anhedonia. Refiere ideas autolíticas no estructuradas y frenadas por el posible daño a su hija. A nivel psicológico es una persona rígida, perfeccionista, en estos momentos. se siente rabiosa e impotente, viviendo la situación actual como fracaso personal y/o castigo*".

Sobre los padecimientos psiquiátricos que tienen su origen en la predisposición del sujeto a generarlos ante situaciones que en la generalidad no tendrían los mismos efectos, nos hemos pronunciado, entre otras, en Sentencia de 5 de febrero de 2020, PO 91/2019, y de 24 de julio de 2019, PO 52/2019. En la primera manifestábamos con cita d otra sentencia de la Sala de la audiencia Nacional:

[...]

Como razonaba la propia sentencia y resulta aplicable al presente, no se desvirtúa lo expuesto del resultado del informe médico pericial evacuado, pues precisamente que el trastorno sea reactivo a un hecho concreto no puede identificarse con la necesaria relación de causalidad, directa y exclusiva, entre la **patología** y el servicio, en que además no se haya acreditado la concurrencia de ninguna circunstancia concreta con gravedad objetiva suficiente para inducir tal **patología** con desconexión absoluta de la personalidad de base de la recurrente.

Por todo lo expuesto procede la desestimación de la pretensión contenida en la demanda rectora.

[...].>>

TERCERO.- Notificada a las partes la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo, preparó recurso de casación contra ella la representación procesal de Dª Pura, siendo admitido a trámite el recurso por *auto de la Sección Primera de esta Sala de fecha 22 de junio de 2023* en el que, asimismo, se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Cuarta.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<<2º) Precisar que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a determinar, si el reconocimiento de las **patologías** en sentencia firme dictada en un procedimiento de

Mutualismo Administrativo debe vincular al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, el 47.2 del *Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y la Disposición Adicional Segunda* (Aplicación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado), de la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE>>.

CUARTO.- Mediante providencia de la Sección 4^a de fecha 6 de julio de 2023 se acuerda que, de conformidad con el acuerdo de la Presidencia de la Sala de fecha 30 de mayo de 2022, pasen las actuaciones a la Sección 3^a para que continúe en ésta la sustanciación del recurso de casación.

QUINTO.- La representación procesal de Doña Pura, formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2023 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

1/ Normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia infringidas.

a/ Artículo 47.2 del Texto Refundido de la ley de Clases Pasivas del Estado , aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, que regula las pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.

La sentencia recurrida realiza una interpretación contraria al propio tenor literal del precepto ya que en el caso de la actora, no tiene una sino dos sentencias anteriores, firmes, en las que fue parte la Administración recurrente, en las que se valoró la misma documental médica aportada por la Administración frente a la prueba médica aportada por esta parte, y en dos *sentencias anteriores, especialmente la de determinación de contingencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, sede de Las Palmas, de fecha 7 de noviembre de 2016*, en la que se concluyó que, a pesar del contenido de los informes médicos aportados por la Administración, la actora había contraído dolencias, físicas y psíquicas a raíz del acto en misión, y que con anterioridad no tenía enfermedad alguna. La sentencia descarta ninguna otra circunstancia causante del trastorno depresivo sino el accidente en misión.

La enfermedad causante de la incapacidad permanente reconocida por *sentencia nº 67/2018, de 31 de mayo de 2018 18, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo* fue la **patología** psiquiátrica. La *sentencia del Juzgado Central remite a la anterior del TSJ de Canarias de 7 de noviembre de 2016*, sobre la contingencia de las secuelas físicas y psíquicas, e incluso señala que el dictamen del tribunal médico de 24 de enero de 2017 fue desvirtuado por la prueba pericial aportada por la actora.

La *sentencia del TSJ de 7 de noviembre de 2016*, fundamento jurídico segundo, señala que la prueba médica practicada sostiene con la necesaria claridad la tesis de la actora al existir manifestación de perito al respecto, el cual, en el acto del juicio ratificó su punto de vista, de existir relación directa entre el repetido accidente y los trastornos que padece la señora Pura, la cual no estaba afecta de dolencia alguna

antes de que tuviera lugar el hecho causante.

De hecho, consta informe del órgano instructor del expediente de determinación de causas, de fecha 26 de diciembre de 2019, favorable a la pretensión de la actora, señalando que "existe nexo causal con las lesiones sufridas el día 21.03.10, así como las secuelas producidas por dicho accidente, consideradas en su totalidad en acto de servicio por la Sala de lo Contencioso del *TSJ de Canarias de 07.11.16*", sin que en la sentencia recurrida expresamente se motive la razón de apartarse del criterio del órgano instructor.

b/ Artículo 207.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil según la cual «*Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas*».

La sentencia recurrida también vulnera este precepto ya que la firmeza de una resolución genera el efecto de cosa juzgada formal, vinculando al Tribunal y a las partes a lo que en ella se ha resuelto. De forma que ya quedó constatado judicialmente que la **patología** psiquiátrica fue causada por el acto de servicio. No cabe por tanto volver a valorar los mismos e idénticos informes médicos, que ya fueron aportados al inicial procedimiento de contingencia, para ahora si, descartar el nexo causal entre la **patología** psiquiátrica y el acto de servicio, cuando la sentencia indicada ya señalaba que el origen de la enfermedad era el accidente y no otra circunstancia.

Por otra parte, entendemos que la *sentencia de la Sección 4ª de esta Sala del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2022 (casación 320/2022) y las de la Sala de lo Contencioso -Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 1996, 09 de diciembre de 1099, 16 de marzo de 2000 y 20 de julio de 2000*, entre otras, son expresivas de la jurisprudencia de la Sala aplicable al supuesto de autos.

La sentencia recurrida argumenta, para desestimar el recurso contencioso-administrativo, que no vinculan al tribunal las sentencias recaídas en otros procedimientos, que ya habían declarado que las enfermedades psíquicas de la actora provenían únicamente de acto de servicio, criterio mantenido por la STS antes mencionada. Establece la sentencia recurrida una interpretación del concepto "nexo causal" para acceder a la pensión extraordinaria por acto de servicio que es contraria al ordenamiento jurídico y al contenido del *artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 670/87 de 30 de abril*, que señala que "*en caso de enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado*", constando en este caso una declaración judicial en la que ya se declaraba este extremo.

La sentencia recurrida excluye la **patología** psiquiátrica de la actora, apoyándose en una *sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de abril de 2014* "por trastornos de orden psiquiátrico cuya causa estresante se residencia en la reacción del sujeto ante las vicisitudes de la carrera", olvidando que la *sentencia del TSJ de Canarias de 7 de noviembre de 2016* señala: "se solicita expresamente que se declare que la **patología** psiquiátrica deriva de acto de servicio"; y que en los fundamentos jurídicos de dicha sentencia se indica que "la prueba médica practicada sostiene con la necesaria claridad la tesis de la actora, al existir manifestación del perito al respecto, el cual, en el acto del juicio, ratificó que existía relación directa en entre el accidente y los trastornos que padece la Sra. Pura, la cual no estaba afectada de dolencia alguna antes de que tuviera lugar el hecho causante".

Además de ser vinculantes las sentencias recaídas en otros procedimientos que declaran que las enfermedades psíquicas de la actora derivan de acto de servicio, realmente el objeto casacional de este recurso es si, realmente, entran dentro del concepto del *artículo 47.2 de la Ley de clases pasivas* las enfermedades psiquiátricas contraídas como respuesta inmediata y causal a un accidente en acto de servicio, como aquí sucede, y por tanto, con origen en el mismo, y ello por cuanto si el Tribunal Supremo ha venido incluyendo dentro del artículo 47.2, entre otros, los accidentes *in itinere*, cuanto menos, en una interpretación integradora, deben incluirse también aquellas **patologías** psiquiátricas que son consecuencia directa de los accidentes ocurridos en el trabajo, y en los términos de accidente establecidos en materia prestacional de la seguridad social.

La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña Pura, en el que solicita la pensión extraordinaria de jubilación, y para ello, parte de dos razonamientos; el primero, que no le vinculan los pronunciamientos contenidos en otras sentencias -en este caso, sentencias que declaraban que las **patologías** psíquicas que presenta la actora derivan de accidente en servicio-, vulnerando el efecto positivo de la cosa juzgada respecto a pronunciamientos judiciales ulteriores; y, por otro lado, que parte de las enfermedades que dan lugar a la incapacidad no guardan relación con el accidente.

Señala la sentencia recurrida que el procedimiento que finalizó con *sentencia del STJ de Canarias de 7 de noviembre de 2016* se refería a la percepción de la cobertura sanitaria del mutualismo, pero nada más lejos de la realidad, pues nada de eso se recoge en aquella sentencia, que textualmente lo que transcribe es que la petición de la actora era puramente de contingencia o de origen de las enfermedades psíquicas. En aquel procedimiento no se solicitó beneficio alguno ni prestación sanitaria ni económica del mutualismo, incurriendo la Sala en un patente error al no considerarse vinculada por los hechos probados de aquella sentencia, que sí establecían una relación causal y directa entre las dolencias psíquicas de la actora y el accidente en acto de servicio, descartando **patología** endógena o ajena o anterior al accidente. Es más, en aquel procedimiento ya se valoraron judicialmente los mismos informes que ahora figuran en el expediente administrativo y que la Sala de Madrid ha vuelto a valorar, alcanzándose en aquel procedimiento la conclusión judicial de que la actora no tenía ningún padecimiento psíquico antes del accidente y que todos, absolutamente todos, derivaban directamente del mismo accidente, mientras que la Sala de Madrid concluye que la actora presentaba una enfermedad previa, de origen común, y con una personalidad endógena que la hizo reaccionar al accidente en la forma en que lo hizo.

La sentencia recurrida declara que no ha lugar a la pensión extraordinaria de jubilación porque no existe relación causa efecto entre el conjunto de **patologías** que padece la actora y por las que se le reconoció la incapacidad, y el servicio prestado por ella, valorando el material probatorio aportado, que dicho sea de paso, y en ello hemos de insistir, que ya fue objeto de valoración en la *sentencia de contingencia del TSJ de Canarias de 7 de noviembre de 2016* y también por el órgano instructor del expediente en vía administrativa, que emitió informe favorable, apartándose la sentencia aquí recurrida no solo de la sentencia de Canarias sino del propio informe favorable y motivado del órgano instrucción dictados en el expediente de determinación de causas.

Pero la sentencia del TSJ de Madrid incurre también en otro error, porque la

otra sentencia favorable para la actora, la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, que obra en los autos, recoge en su fundamento de derecho segundo todas las enfermedades que presenta la actora, como un listado, incluyendo fibromialgia y nódulo tiroideo benigno, pero a lo largo de ese fundamento es donde se desprende con claridad que las lesiones que causan la incapacidad no son las del listado, sino el trastorno depresivo mayor moderado y crónico, el trastorno por estrés postraumático crónico y el síndrome de dolor crónico, además de las enfermedades orgánicas derivadas del accidente. Y en la propia la sentencia del Juzgado Central, en el fundamento jurídico cuarto, al igual que ahora hace la Sala del TSJ en la sentencia recurrida, se relacionan los padecimientos, incluyendo fibromialgia y nódulo tiroideo, "solamente relaciona enfermedades", pero del informe pericial se desprende que la interesada se encuentra afectada de una **patología** psiquiátrica somática que le impide desarrollar sus funciones como policía, al afectar a esferas directamente relacionadas con las condiciones mínimas para desempeñar su trabajo, como es la atención y la concentración, y para paliar estas enfermedades, ingiere antidepresivos y ansiolíticos, cuyos efectos secundarios limitan también la capacidad laboral de la actora.

Es lógico y compartimos, como hace la sentencia recurrida, que enfermedades como la fibromialgia y el nódulo tiroideo carecen de relación causal con el accidente, pero es que la declaración de incapacidad no fue por esas enfermedades sino por otras, que ya habían sido declaradas derivadas del accidente, y así consta en la sentencia del Juzgado Central nº 5 qué enfermedades fueron las que dieron lugar a esa declaración que no eran otras sino las de tipo depresivo o psiquiátrico, que ya habían sido previamente declaradas directamente producidas por el accidente.

En definitiva, entendemos que la Sala del TSJ de Madrid sí debe estar vinculada por el contenido de las dos sentencias aportadas por la actora, la del TSJ de Canarias, que declara que la **patología** psiquiátrica deriva exclusivamente del accidente, y la del Juzgado central de lo Contencioso Administrativo nº 5, que incapacita a la actora por las **patologías** psiquiátricas, no por un listado de enfermedades que incluye la fibromialgia o nódulo tiroideo, del que se desconocen las manifestaciones clínicas o limitaciones funcionales.

B/ Pretensión formulada en el presente recurso de casación y pronunciamientos que se solicitan.

La pretensión que se formula tiene por objeto la estimación del presente recurso, dictándose sentencia en la que se declare el derecho de Dª Pura a percibir la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente, condenando a la parte recurrida a su abono, a estar y pasar, y a abonar las costas del recurso.

Termina el escrito de la recurrente solicitando que se dicte sentencia en virtud de la cual case y anule la *sentencia nº 79/2022, de 23 de febrero de 2022, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid* y se estime el recurso de casación en los términos interesados, declarando el derecho de la recurrente a percibir la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente, condenándose a la parte recurrida a su abono así como a las costas del recurso.

SEXTO.- Mediante providencia de 4 de octubre de 2023 se tuvo por interpuesto el recurso formulado por la recurrente y no habiéndose personado la parte recurrida, se acordó que el recurso quedase concluso y pendiente de señalamiento

para votación y fallo.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de 16 de junio de 2025 se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas y se señaló para la votación y fallo de este procedimiento el día 9 de septiembre de 2025, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de casación.

El presente recurso de casación nº 3465/2022 lo interpone la representación procesal de Dª Pura contra la *sentencia nº 79/2022, de 23 de febrero de 2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (procedimiento ordinario nº 592/2020)* en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada Sra. Pura contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de junio de 2020 que le denegó el reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente derivada de acto de servicio.

En el antecedente primero hemos dejado reseñadas las razones que se exponen en la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para fundamentar la desestimación del recurso contencioso-administrativo que interpuso en su día la representación de Dª Pura. Procede entonces que entremos a examinar las cuestiones suscitadas en casación y, en particular, la señalada en el *auto de la Sección Primera de esta Sala de 22 de junio de 2023*.

SEGUNDO.- Cuestión de interés casacional señalada en el auto de admisión del recurso y normas que han de ser aplicadas e interpretadas.

Como hemos visto en el antecedente tercero, en el auto de admisión del recurso se declara que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el reconocimiento de las **patologías** en sentencia firme dictada en un procedimiento de Mutualismo Administrativo debe vincular al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación.

El auto de admisión del recurso identifica las normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación: *artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado*, Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y *disposición adicional segunda de la Orden APU/3554/2005*, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE.

Veamos lo que establecen las normas que señala el auto de admisión del recurso.

- Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril.

<< Artículo 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.

1. [...]

2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en el artículo 28.2.c), siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionados en el precedente artículo 28.3, siendo de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión o no de pensión extraordinaria. Todo ello sin perjuicio de la competencia que tiene el Ministerio de Defensa en la determinación de la naturaleza de acto de servicio>>.

- Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE.

<< Disposición adicional segunda. Aplicación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. Cuando las consecuencias del accidente en acto de servicio o de la enfermedad profesional sean el fallecimiento o la jubilación por incapacidad permanente para el servicio del mutualista afectado, se aplicará la normativa vigente para el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. Asimismo, el expediente de averiguación de causas, a que se refiere el capítulo II de la presente Orden, en ningún caso sustituirá, ni vinculará en sus efectos respecto al reconocimiento de los derechos pasivos que pudieran corresponder, al que resulte procedente en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado>>.

TERCERO.- Consideraciones previas.

Como hemos visto, la sentencia aquí recurrida desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª Pura, funcionaria jubilada del Cuerpo Nacional de Policía, contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal de 2 de junio de 2020 que había denegado el reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad solicitada por entender la Administración que no existe una relación directa causa-efecto entre el conjunto de **patologías** que padece la interesada y que ha dado origen a la incapacidad y el servicio prestado por ella a la Administración. Y ya sabemos que la cuestión de interés casacional que debemos examinar consiste en determinar si, a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación, órgano gestor de Clases Pasivas debe quedar vinculado por el reconocimiento de **patologías** en sentencia firme dictada en un procedimiento de mutualismo administrativo.

En el antecedente quinto hemos dejado reseñadas las alegaciones y argumentos de impugnación que esgrime la representación de Dña Pura y las pretensiones que formula en el escrito de interposición del recurso de casación. Y en el antecedente sexto hemos dejado señalado que en el presente recurso de casación no ha habido personación de parte recurrida.

Así las cosas, pasamos a exponer el parecer de esta Sala sobre las cuestiones que plantea la recurrente. Y comenzaremos señalando que la misma cuestión de interés casacional suscitada en el presente recurso fue examinada por la *Sección 4ª de esta Sala en sentencia nº 70/2024, de 18 de enero de 2024 (casación 8570/2021)*, concurriendo además la circunstancia de que la Administración del Estado tampoco compareció como parte recurrida en aquel recurso. Por ello, sin perjuicio de que debamos tener presentes las singularidades de cada caso, habremos de reiterar aquí algunas de las consideraciones que expusimos en aquella ocasión.

CUARTO.- Criterio de la Sala.

Para un adecuado examen de la cuestión aquí planteada y, en definitiva, para la resolución del presente recurso, es necesario tener presentes diversos datos procedentes de dos sentencias anteriores a la aquí recurrida y dictadas por órganos por órganos jurisdiccionales diferentes, como son: A/ en la *sentencia de 7 de noviembre de 2016 de la Sala de lo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas, de 7 de noviembre de 2016 (recurso 55/2015)*: y B/ la *sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de 31 de mayo de 2018 (procedimiento abreviado 12/2018)*. Hagamos una síntesis de lo resuelto en esas sentencias.

A/ En la primera de las resoluciones citadas, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias resuelve el recurso que interpuso la Sra. Pura aquí recurrente contra la resolución de la Dirección General de la Policía en la que se acordaba que la **patología** detectada a la recurrente -cuadro de estrés postraumático que evolucionó a un trastorno depresivo- no guardaba relación con el servicio. Según explica la sentencia de la Sala del TSJ de Canarias, en aquel proceso la Administración no cuestionaba que la recurrente padeciese la dolencia psíquica que alegaba; pero no consideraba acreditado que estuviese producida en acto de servicio. Frente e ello, la recurrente sostenía que la **patología** en cuestión tenía lugar como consecuencia de la prestación de sus servicios como funcionaria de policía. Y la Sala de Las Palmas (F.J. 2 de la sentencia) comparte el parecer de la recurrente

<< (...) ya que los informes médicos aportados por la recurrente son suficientes al respecto, siendo de tener en cuenta que, como puso de relieve la demandante en su escrito de conclusiones, la prueba médica practicada sostiene con la necesaria claridad la tesis de la actora la existir manifestación de perito al respecto, el cual en el acto del juicio ratificó su punto de vista de existir relación directa entre el repetido accidente y los trastornos que padece la Sra. Pura, la cual no estaba afectada de dolencia alguna antes de que tuviera lugar el hecho causante>>.

En definitiva, en contra de lo declarado en la resolución administrativa que allí era objeto de recurso, la sentencia la Sala del TSJ de Canarias afirma que

<< (...) el acto administrativo impugnado desestima de forma incorrecta la pretensión de la recurrente en orden a la consideración de la enfermedad sufrida por la misma como producida en acto de servicio, al existir acreditación suficiente al respecto

(...)>> (F.J. 3 de la sentencia)>>.

B/ Por su parte, la *sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de 31 de mayo de 2018 (procedimiento abreviado 12/2018)* vino a resolver el recurso interpuesto por la misma Sra. Pura contra la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior) de 9 de mayo de 2017 en la que se declaraba la no procedencia del pase de la recurrente a la situación de jubilación por incapacidad permanente.

En esta sentencia el Juzgado Central, después de invocar las normas que resultaban de aplicación para resolver la controversia allí planteada, hace referencia a la anterior sentencia de la Sala del TSJ de Canarias y ofrece una reseña de los informes médicos relativos a las distintas dolencias físicas y psíquicas de la recurrente, así como de la prueba pericial practicada en el proceso. Y todo ello conduce al Juzgado Central nº 5 a las siguientes conclusiones (F.J. 4 de la sentencia):

<< (...) A la luz de la normativa trascrita, acta e informe igualmente trascritos, cabe concluir que, la recurrente, funcionaria de policía, no reúne las condiciones precisas para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas como tal.

Ciertamente, los informes médicos emitidos en el seno de los procedimientos administrativos sobre la jubilación gozan de la presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos-médicos de sus miembros, y la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función; pero no es menos cierto que cabe desvirtuarlos con prueba en contrario, apreciada libremente por el órgano judicial conforme a las reglas de la sana crítica, y a lo que resulte del restante material probatorio; y que es aquí no ha ocurrido.

Por el contrario, del informe del Sr. Balbino se desprende que la interesada se encuentra afectada de una **patología** psiquiátrica/somática que le impide desarrollar sus funciones como policía al afectar a esferas directamente relacionadas con las condiciones mínimas para desempeñar su trabajo, como es la atención, concentración.

Para paliar las enfermedades padecidas, ingiere psicofármacos (antidepresivos y ansiolítico), cuyos efectos secundarios limitan también la capacidad laboral de esta paciente; tal y como afirma el informe citado.

Informe que, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, se llega a la conclusión y convicción que la recurrente padece unas lesiones de tal entidad que le incapacitan de manera permanente para su trabajo, incluso para desarrollar una segunda actividad; donde se encuentra sin destino. Padece unas limitaciones incompatibles con su actividad.

La prueba pericial practicada en el seno del procedimiento jurisdiccional con todas las garantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene las mismas notas de imparcialidad y objetividad que los dictámenes de los Tribunales Médicos, prueba idónea, a los fines pretendidos por la actora, de desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación.

Lo expuesto nos lleva a entender que la resolución impugnada en este no es acorde a Derecho, lo cual conduce a la estimación del recurso, cuyos efectos se

devengaran con la firmeza de esta resolución>>.

Y una vez reseñadas, aun de forma sintetizada, esos pronunciamientos anteriores relativos a la situación de la Sra. Pura, entramos ya a abordar la cuestión de en qué medida lo declarado y resuelto en tales resoluciones judiciales vincula a la hora de resolver sobre la concesión de la pensión extraordinaria de jubilación.

Como hemos visto en los antecedentes, la sentencia recurrida señala que

<< (...) la declaración de un accidente o **patología** en concreto como producido en acto de servicio no puede traducirse en una automática conclusión respecto a que la incapacidad también se haya producido en acto de servicio, y pueda constituir la base para la concesión de pensión extraordinaria del régimen de clases pasivas ya que para ello se exige una relación directa y exclusiva de causa-efecto entre el accidente o enfermedad y la naturaleza del servicio desempeñado>>. (F.J. 5 de la sentencia recurrida)

Y más adelante, el mismo F.J. 5 de la sentencia señala:

<< (...) La Administración reconoce, tal como sostiene la actora, que las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de circulación de 21 de marzo de 2010, a saber: cervicalgia post-traumática grado 2, contusión de rodilla y tobillo, lumbalgia y hernia discal extruida C5-C6 izquierda, tienen la consideración de derivadas o producidas en acto de servicio.

No así el trastorno psiquiátrico desarrollado por la actora, concurrente a la declaración de la incapacidad de la actora y su consiguiente jubilación.

Valorado todo el acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica conviene este Tribunal en que el trastorno depresivo moderado y el de somatización-agravamiento de las enfermedades mentales por las limitaciones físicas producidas por las enfermedades orgánicas, diagnosticados a la actora, presentan una etiología básicamente predisposicional o predisposición del sujeto para generar ansiedad (y/o respuestas: depresivas) y en su psicovulnerabilidad al estrés, entendida no sólo como mayor facilidad en relación con la población general para afectarse ante situaciones más o menos estresantes, sino, sobre todo, como una propensión a generar un alto grado de estrés ante estímulos objetivamente neutros o levemente estresantes.

Decimos esto porque no queda acreditada situación ni hecho alguno de intensidad tal que pudiera desembocar en aquellos padecimientos, sin que pueda tenerse por tal el accidente de tráfico sufrido en 2010>>.

Se plantea entonces la cuestión de en qué medida estas apreciaciones contenidas en la sentencia recurrida son conciliables con las que figuran en las dos sentencias que antes hemos reseñado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5. Y es en este punto donde interesa recordar las consideraciones que expuso *esta Sala del Tribunal Supremo, Sección 4ª, en la STS nº 70/2024, de 18 de enero de 2024 (casación 8570/2021)*, a la que ya nos hemos referido, pues, como sucedía en aquel caso, la sentencia aquí recurrida, después de dejar constancia de lo resuelto en las citadas resoluciones anteriores, se limita a incluir un párrafo en el que observa que el mutualismo administrativo tiene una normativa

propia, pero no explica la sentencia por qué no debía tener en cuenta lo declarado y resuelto en aquellas ocasiones.

En concreto, la sentencia no explica en debida forma por qué llega a la conclusión de que el trastorno psiquiátrico desarrollado por la actora, concurrente a la declaración de la incapacidad, no deriva de acto de servicio, siendo así que, como hemos dejado señalado, la *sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de noviembre de 2016*, que devino firme, vino a afirmar de manera clara e inequívoca la existencia de relación directa entre el accidente de tráfico que ocurrió el 21 de marzo de 2010 y los trastornos tanto físicos como psíquicos que padece la Sra. Pura.

Y la sentencia de la Sala del TSJ de Madrid, ahora recurrida en casación, tampoco explica por qué afirma, en relación con el trastorno psíquico de la Sra. Pura, que "(...) no queda acreditada situación ni hecho alguno de intensidad tal que pudiera desembocar en aquellos padecimientos, sin que pueda tenerse por tal el accidente de tráfico sufrido en 2010" (F.J. 6 de la sentencia recurrida), cuando, como hemos visto, la *sentencia del Juzgado Central nº 5 de 31 de mayo de 2018*, también firme, dejó señalado que la Sra. Pura "se encuentra afectada de una **patología** psiquiátrica/somática que le impide desarrollar sus funciones (F.J. 4 de la sentencia del Juzgado Central); trastorno este que, como acabamos de señalar, la sentencia de la Sala del TSJ de Canarias había dejado claro que traía causa del accidente de tráfico (acto de servicio) ocurrido en 2010.

La sentencia que menciona el auto de admisión - *STS nº 268/2022, de 3 de marzo de 2022 (casación nº 320/2020)* - aborda un supuesto que, aunque guarda alguna semejanza con este, es sustancialmente distinto pues allí se trataba de la existencia de resoluciones administrativas contradictorias sobre el nexo causal de la incapacidad: una anterior, dictada en el ámbito del mutualismo administrativo, que lo apreció, y otra posterior, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que lo negó pero sin aportar hechos o elementos distintos de los considerados inicialmente. Por eso, aun afirmando que lo establecido en el ámbito del mutualismo administrativo, por contar con una regulación específica, no vincula, en principio, a la Dirección General a la hora de resolver sobre la pensión extraordinaria de jubilación -como establece la *disposición adicional segunda, apartado 2, de la Orden APU/3554/2005*, de 7 de noviembre, que antes hemos dejado reseñada- la citada *STS de 3 de marzo de 2022* termina sin embargo señalando que esta sí quedará vinculada si no se vale de elementos de valoración diferentes de los inicialmente considerados. En términos parecidos se manifiestan las *sentencias nº 929/2022, de 6 de julio (casación nº 4100/2020)* y *nº 887/2021, de 21 de junio (casación nº 7791/2019)*; y, en esa misma línea de razonamiento, la *STS nº 912/2021, de 26 de junio (casación nº 8335/2019)*, rechaza que un mismo hecho pueda recibir la consideración de accidente *in itinere* consecuencia del servicio, o no, según se considere a la luz del Régimen General de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Ahora bien, aquí no se trata de resoluciones administrativas discrepantes, caso el que podría resultar oportuna la invocación de la *disposición adicional segunda, apartado 2, de la Orden APU/3554/2005*, de 7 de noviembre, sino de un pronunciamiento, el de la sentencia recurrida, que es contradictorio con los efectuados en dos sentencias ya firmes relativas a los mismos hechos. Y, siendo ello así, entendemos que, habiéndose establecido judicialmente de manera firme un hecho, no puede válidamente prescindirse de ello, ni por la Administración ni jurisdiccionalmente,

ni proceder a una nueva y contraria valoración respecto de las circunstancias de la misma persona. Y menos aún sin justificarlo debidamente.

Según el *artículo 47 del Real Decreto-legislativo 670/1987* el derecho a la pensión extraordinaria de jubilación o retiro depende de que la incapacidad determinante de la jubilación resulte de accidente o enfermedad en acto de servicio o que sea consecuencia del mismo. Pues bien, una vez sentada de manera firme esa conexión, se cumple el presupuesto al que este precepto anuda el reconocimiento de tal derecho.

QUINTO.- Respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión.

De acuerdo con cuanto acabamos de exponer en el fundamento anterior, y reiterando lo que se expuso *sentencia nº 70/2024, de 18 de enero de 2024 (casación 8570/2021)*, a la ya nos hemos referido, debemos declarar que el reconocimiento en sentencia firme de que las **patologías** determinantes de la jubilación por incapacidad permanente son consecuencia directa del servicio vincula al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación.

SEXTO.- Resolución del recurso de casación.

En consecuencia, sin que sean necesarias otras consideraciones, procede que declaremos haber lugar al recurso de casación y que, anulando la sentencia recurrida, acordemos estimar el recurso contencioso-administrativo; lo que comporta la anulación de las resoluciones de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas impugnadas en el proceso y el reconocimiento a Dª Pura del derecho a percibir la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad permanente.

SÉPTIMO.- Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en los *artículos 93.4 , 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción* , entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes. Y tampoco la imposición de las costas del proceso de instancia por las dudas que suscita la cuestión controvertida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1/ Ha lugar al recurso de casación nº 3456/2022 interpuesto en representación de Dª Pura contra la *sentencia nº 79/2022, de 23 de febrero de 2022, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (procedimiento ordinario nº 592/2020)*, que ahora queda anulada y sin efecto.

2/ Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de Dª Pura contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal de 2 de junio de 2020 que le denegó el reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad, anulando dicha resolución y declarando el derecho de la Sra. Pura a percibir la pensión extraordinaria de jubilación por

incapacidad permanente.

3/ No hacemos imposición de costas derivadas del recurso de casación ni sobre las del proceso de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.